



La salud
es de todos

Minsalud

Bogotá D.C.,

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinto Administrativo de Florencia – Caquetá

j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. V.

RADICADO: 180013333005-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PARRA BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
 MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANA MARÍA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019005671 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita de conformidad con la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de las Resoluciones 2019029182 del 12 de julio de 2019 “Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603738” y 2020026965 del 18 de agosto de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201603738”, por haberse expedido las mismas en cumplimiento estricto del trámite procesal sancionatorio establecido en la ley, con apego al debido proceso y en garantía del derecho de defensa y contradicción.

A LA TERCERA: Me opongo a que se ordene al INVIMA abstenerse de ejecutar el cobro de la sanción impuesta a través de los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio 201603738, por haberse expedido los mismos con acatamiento de la ley y ante la

LUZ ADAMCA SERRANO RODRIGUEZ
NOTARIA
del círculo de Bogotá

LUZ ADAMCA SERRANO RODRIGUEZ
NOTARIA (E)
del círculo de Bogotá D.C.



La salud
es de todos

Minsalud

evidencia de la infracción a la normativa sanitaria por parte de la demandante quien con su actuación, colocó en riesgo la salud de la población.



A LA CUARTA: Me atengo a lo dispuesto por el Despacho.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene al INVIMA, al pago de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio 201603738 fueron proferidas en el marco de la legalidad y no se ha causado daño o agravio alguno a la demandante; por el contrario, la actora debe comprender que está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria que rige la actividad de fabricación de productos alimenticios.

Lo anterior, ante la clara evidencia del daño o peligro generado por la señora LUCILA PARRA BUITRATO, propietaria del establecimiento de comercio TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA al bien jurídico tutelado, en este caso la salud pública.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el día 3 de agosto de 2016, funcionarios del INVIMA realizaron visita de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos al establecimiento de propiedad de la señora LUCILA PARRA BUITRAGO – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, ubicado en la ciudad de Florencia – Caquetá (Folios 3 a 9 vuelto).

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el día 3 de agosto de 2016, ante la situación sanitaria encontrada en la visita de Inspección Sanitaria al establecimiento se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS de la línea de producción de maíz blanco trillado. (Folios 10 a 12 vuelto).

AL HECHO TERCERO: Es cierto que durante la visita de inspección sanitaria a fábricas de alimentos realizada al establecimiento de propiedad de la señora Lucila Parra Buitrago el día 3 de agosto de 2016, no se encontró producto terminado ni se encontró actividad de procesamiento, sin embargo, si se verificaron las condiciones e instalaciones donde se realizan las actividades de producción, además, la propietaria y representante legal de la sociedad, manifiesta a los funcionarios que realizan la visita que el maíz trillado blanco es procesado y comercializado como materia prima para la industria de alimentos (página 12 del acta, folio 9 del expediente sancionatorio).

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el día 3 de abril de 2017, funcionarios del INVIMA, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento propiedad de Lucila Parra Buitrago – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, en la cual emitieron CONCEPTO FAVORABLE CON OBSERVACIONES. Igualmente, procedieron al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión parcial de trabajos de la línea de producción de maíz blanco trillado, impuesto al establecimiento el día 3 de agosto de 2016 (folio 24 del expediente sancionatorio).

AL HECHO QUINTO: Es cierto que mediante auto 2019004230 del 22 de abril de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora LICILA PARRA BUITRAGO, propietaria del establecimiento de comercio TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA y formuló cargos en su contra por presuntamente transgredir la normatividad sanitaria por: Reempacar el producto “maíz blanco” con destino al consumo humano incumpliendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 (Folios 27 a 42 envés)



AL HECHO SEXTO: Es cierto que la investigada presentó en forma oportuna escrito de descargos respecto de los cargos atribuidos, así como alegatos de conclusión.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que mediante Resolución 2019029182 del 12 de julio de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201603738 estableciendo la responsabilidad de la investigada y resolvió imponer a la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.352, propietaria del establecimiento de comercio TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, sanción consistente en multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes. Es igualmente cierto que dicho acto administrativo le fue notificado el día 24 de julio de 2019 (folios 353 a 372 vuelto)

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que a través de mensaje de correo electrónico enviado desde la cuenta luciparra73@hotmail.com, la abogada ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA, en calidad de apoderada de la señora LICILA PARRA BUITRAGO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2019029182 del 12 de julio de 2019 (Folios 392 a 397).

AL HECHO NOVENO: Es cierto que a través de Resolución 2020026965 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, desató el recurso de reposición interpuesto y en la misma resolvió no reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la resolución atacada (Folios 418 a 433).

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RAZONES DE SUSTENTAN LAS POSIBLES OMISIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Argumenta la parte demandante que con ocasión de la expedición de las resoluciones atacadas se infringió por parte del INVIMA, preceptos constitucionales y legales.

Artículo 2 de la Constitución Política

Dentro de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas señala la parte actora entre otras el inciso 1 del artículo segundo que señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Sea del caso señalar que en el presente caso no se vulnera tal principio fundamental, ya que la actividad que desarrolla el INVIMA por mandato legal tiene como objetivo precisamente actuar como institución de referencia en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y protección Social en materia de vigilancia sanitaria y control de la calidad de los productos vigilados, en este caso la producción de alimentos.

Artículo 29 de la Constitución Política. - Debido Proceso

Señala la demandante igualmente que se ha vulnerado el principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior como consecuencia de a) La falta de la práctica de pruebas, b) Defecto fáctico por la indebida valoración de los elementos de prueba, c) El desconocimiento del principio de proporcionalidad, debido a que la sanción impuesta es muy alta para las faltas cometidas, y d) No haber dado una respuesta de fondo a una solicitud del recurso de reposición ante el tema del fenómeno de la caducidad.



Al respecto se precisa que no asiste razón a la abogada demandante respecto de sus apreciaciones las cuales constituyen meramente apreciaciones subjetivas alejadas de la realidad procesal.

En primer lugar, nótese como en el auto de pruebas No. 2019006439 del 4 de junio de 2019 visibles a folios 331 a 333, se dispuso por haber sido allegadas dentro del término de ley, incorporar dieciséis (16) pruebas documentales que permitieron al operador administrativo llegar al convencimiento respecto de la certeza de la infracción cometida por la investigada.

En segundo lugar, frente al posible defecto fáctico, por la indebida valoración de la prueba, se advierte que la decisión por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio 201603738, esto es la Resolución 2019029182 del 12 de julio de 2019, se encuentra fundamentada en la relación probatoria que se hace en las páginas 16 y 17 de la misma, folios 360 y 361 del expediente y el análisis de las mismas que realiza la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA visible a folios 361 a 363 vuelto, páginas 17 a 22 del acto administrativo. Con claridad, se concluye del análisis del acervo probatorio que la investigada infringió la normativa sanitaria de alimentos y colocó en riesgo la salud de la población.

En tercer lugar, frente al desconocimiento del principio de proporcionalidad no le asiste verdad a la demandante, la sanción impuesta, por el contrario, antes que ser alta pese a los múltiples hallazgos e inconsistencias encontradas por los funcionarios que realizaron la visita, se encuentra dentro de los parámetros señalados por la ley, nótese como el artículo 52 de la resolución 2674 de 2013, establece que las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondiente de conformidad con lo establecido en la ley 9 de 1979, norma esta que establecía en su artículo 577 antes de la modificación realizada por el artículo 98 del decreto ley 2106 de 2019, que la entidad encargada, podrá imponer multas sucesivas hasta por una suma equivalente hasta de 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; ahora, en el caso del proceso sancionatorio 201603738 además de aplicarse cada uno de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, no se partió de los topes más altos establecidos en la ley; entonces, no es cierto que se haya incurrido en vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción, por el contrario se aprecia que se tuvo especial miramiento en la dosificación de la sanción y el valor de la multa impuesta.

En cuarto lugar, es desacertada apreciación de no haber dado una respuesta de fondo a una solicitud del recurso de reposición ante el tema del fenómeno de la caducidad; se aprecia del plenario que la recurrente, en su escrito de reposición, solicita **se verifique si en el presente caso al momento de la notificación de la resolución de sanción, en fecha 12/07/2019, había operado el fenómeno de la caducidad de la acción** la cual es de tres años. Se advierte que, por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, si de tuvo en cuenta la solicitud de verificación, pues de haberse encontrado que al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, así se hubiese decidido en el acto administrativo. Al respecto se precisa que el origen del proceso sancionatorio 201603738 es la visita realizada por funcionarios del INVIMA consignada en el formado acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos de fecha 3 de agosto de 2016 y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria al establecimiento de propiedad de la señora Lucila Parra Buitrago – Trilladora la Espiga de Florencia igualmente de fecha 3 de agosto de 2016; entonces, la notificación de la Resolución 2019029182 del 12 de julio de 2019, fue notificada el 24 de julio de 2019, esto es dentro del término de los tres años que establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por lo que se establece de manera clara que no operó el fenómeno de la caducidad, circunstancia que es de elemental discernimiento.



Artículo 83 de la Constitución Política. - Principio de la Confianza Legítima

De otra parte, manifiesta la demandante que se vulneró el principio de la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual según su decir fue vulnerado al *"... momento en que después de varias y costosas adecuaciones al establecimiento de comercio, el INVIMA decide levantar la medida sanitaria impuesta por las presuntas infracciones a la normas sanitarias, cabe destacar que esta se levantan un vez se comprueba que han desaparecido las causas que las originaron, dando así un aire de tranquilidad a la prohijada al acatar las observaciones dadas. Si bien la autoridad Sanitaria INVIMA, no se encontraba impedida para adoptar medidas tendientes a la protección integral de las disposiciones sanitaria, estos actos no podían ejecutarse de manea sorpresiva e intempestiva, de suerte que afectaran los derechos subjetivos consolidados"*

Se advierte acá que al INVIMA le fue asignada por ley la función de ejercer inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos que hace referencia el artículo 245 de la ley 100 de 1993, para el desarrollo de esta actividad puede en cualquier momento realizar visitas a fin de verificar las condiciones sanitarias; así que no se puede pregonar que la visita fue sorpresiva e intempestiva, más cuando de por medio existió denuncia en el sentido de que el establecimiento de comercio visitado se encontraba desarrollando actividades de procesamiento de alimentos sin el cumplimiento de la normativa sanitaria, en especial sin contar con las buenas prácticas de manufactura, colocando en riesgo un bien jurídico tutelado por la ley en este caso la salud pública.

Se precisa que en este caso no han existido actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del INVIMA, la visita se realizó en cumplimiento de auto comisorio expedido para tal fin, la misma se desarrolló con la presencia de la investigada y respetando en todo momento el derecho de contradicción y defensa que le asistía. Ahora, respecto de la aplicación de la medida sanitaria, la misma se dio ante la evidencia del incumplimiento a la norma sanitaria, en especial la ausencia de buenas prácticas de manufactura.

No resulta comprensible la apreciación que hace la demandante al afirmar que el INVIMA, decide levantar la medida sanitaria impuesta. Es claro que una vez se verifica por parte de la autoridad sanitaria que las inconsistencias que dieron origen a la aplicación de la medida sanitaria preventiva han desaparecido y que el establecimiento cumple con las condiciones para su funcionamiento, le corresponde levantar la medida a fin de que este pueda adelantar su actividad productiva.

Artículo 90 de la Constitución Política.

Es cierto que dicho mandato constitucional señala que el Estado debe responder por el daño antijurídico causado. Sin embargo, en el presente caso no se evidencia que el INVIMA haya causado daño alguno a la demandante, por el contrario, se demostró de manera inequívoca que la señora Lucila Parra Buitrago, se encontraba desarrollando actividades de Reempaque del producto "Maíz Blanco" con destino al consumo humano, incumpliendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013.

Se precisa que todas las actividades de Inspección, Vigilancia y Control realizadas por funcionarios vinculados al INVIMA fueron informadas de manera oportuna a la propietaria del establecimiento visitado, quien además de plasmar su firma en la respectiva acta de inspección sanitaria, de su puño y letra consignó en el espacio de observaciones **"Se van a realizar los arreglos necesarios para entrar en la normatividad"** (folio 9 del expediente, página 12 del acta).

Por lo demás, no existe vulneración alguna al debido proceso. Nótese como desde el momento mismo en que se expidió el auto de inicio y traslado de cargos, se comunicó tal decisión a la



investigada, quien presentó memorial de descargos, alegatos de conclusión e interpuso recurso de reposición contra la resolución calificatoria.

No existe entonces duda que las actuaciones adelantadas por el INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201603738 en contra de la señora LUCILA PARRA BUITRADOA, propietaria del establecimiento de comercio TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, se desarrollaron con garantía del debido proceso, asegurando a la investigada el derecho de defensa y contradicción. Que ella compareció al proceso en nombre propia y a través de apoderada, quienes se notificaron de las actuaciones y presentaron entre otras actuaciones escrito de descargos, alegatos de conclusión y recursos contra las decisiones proferidas.

Resulta entonces evidente, tal como se hace en la exposición de motivos del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, que infringió la normativa sanitaria y con ello colocó en riesgo la salud de la población, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley, que la misma no se impuso en su monto más alto y a capricho de la entidad, que esta obedeció al principio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta que la sancionada colocó en peligro el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Expone la parte demandante, que con la expedición del acto administrativo acusado el INVIMA ha desconocido el mandato constitucional al debido proceso contenido en el artículo 29, el principio del debido proceso consagrado en el numeral 1 y principio de la buena fe del numeral 4 del artículo 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de vital importancia manifestar que los actos administrativos que fueron expedidos por este Instituto donde se declaró la responsabilidad por infracción a la normativa sanitaria y se impuso sanción a la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, contaron con todas las garantías constitucionales, legales y procesales, dado que desde un primer momento, esto es desde que se expidió el auto por medio del cual se inició el proceso y se trasladaron cargos en contra de la investigada, se le comunicó y notificó del mismo, igualmente todas las decisiones proferidas en desarrollo del proceso sancionatorio fueron notificadas en oportunidad y en debida forma tanto así que la investigada actuó en principio en nombre propio y luego a través de apoderada quien presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio, es decir, desde el preciso momento que se dio inicio a la actuación, contó con la oportunidad procesal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción. En consecuencia, la investigada participó de cada una de las instancias procesales y contó con las garantías constituciones y legales ajustadas al debido proceso por lo que no se puede predicar vulneración al debido proceso sancionatorio dentro del presente asunto, diferente es que no haya podido demostrar la ausencia de responsabilidad en las conductas atribuidas y que llevaron a declararla responsable de los cargos endilgados.

FALSA MOTIVACION

Manifiesta la demandante que algunos hechos que fundamentaron la decisión administrativa no son reales y que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Sea del caso manifestar que la abogada demandante confunde las disposiciones legales infringidas, en este caso el artículo 6 de la resolución 2674 de 2013, con la numeración existente en el formato ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA A FÁBRICAS DE ALIMENTOS – ASPECTOS A VERIFICAR, numeración esta que no es coincidente con la numeración establecida en la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se evidencia en el presente asunto que la sancionada no solo incumplió preceptos normativos referentes a las instalaciones físicas sino aspectos relacionados con la inocuidad y calidad de los



alimentos como inexistencia de garantía de la potabilidad del agua, no cuenta con recipientes para la recolección interna de basuras adecuados, presencia de partes de roedores, inexistencia de certificado médico que conste la aptitud para manipular alimentos, equipos con óxido, ausencia de plan de capacitación, entre otros. Se resalta que son cincuenta (50) los ítems de incumplimiento hallados en la visita de Inspección Sanitaria realizada al establecimiento de propiedad de la señora LUCILA PARRA BUITRAGO – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, por los cuales se procedió a formularle cargos a través de auto No. 2019004230 del 22 de abril de 2019 y los cuales la investigada no logró desvirtuar ante la contundencia de los hallazgos que demuestran infracción a la normativa sanitaria.

De otra parte, es concluyente y suficiente la motivación que sustenta la Resolución 2019029182 del 12 de julio de 2019, se observa como en dicho acto administrativo se dedican acápites al análisis de los descargos, análisis de las pruebas, alegatos de conclusión y un capítulo denominado consideraciones que abarca desde la página 22 del acto calificadorio (folio 363 envés) hasta la página 35 (folio 370), donde la Dirección de Responsabilidad Sanitaria expone de manera clara y contundente las razones que conducen a establecer la responsabilidad de la encartada y la calificación de la falta. En el mismo se expresa como las personas jurídicas o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, en virtud a que esta actividad está directamente relacionada con la salud.

Por tal razón, no existe falsa motivación del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio 201603738, toda vez que los argumentos expuestos en el mismo encuentran sustento en el material probatorio allegado y en las disposiciones legales citadas, circunstancias fácticas que permiten concluir sin lugar a duda que la investigada infringió la normativa sanitaria y puso en riesgo la salud de la población al desarrollar actividades de reempaque del producto "Maíz Blanco" con destino al consumo humano, sin mantener las Buenas Prácticas de Manufactura, generando riesgo para la salud de los consumidores.

PRINCIPIO GENERAL Nadie está obligado a lo imposible.

Aduce la demandante que si la administración está obligada a informar y no lo hace ¿cómo pretende obligar a la parte que cumpla la misma norma si no la conoce?, señala que para decidir si estamos o no en presencia de un error eximente de culpabilidad, ya que no es lo mismo el nivel de conocimiento que se espera de una persona conocedora de la materia en cuestión, que el de una simple ciudadana que por falta de información viola las leyes.

Al respecto es preciso manifestar que el artículo 2 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social preceptúa:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.*
- b) Al personal manipulador de alimentos.*
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.*
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos."*

De otro lado, cabe precisar que el artículo 95 de la Constitución Política establece de manera terminante que "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"

Igualmente, la ley 57 de 1987 en su artículo 9 establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, precepto que ha sido acogido de manera general por la jurisprudencia colombiana.



Es entonces inadmisibles la postura de la parte demandante al manifestar que *“Puede observarse que la señora PARRA BUITRAGO, como microempresaria, nunca fue enterada que existían resoluciones o decretos con disposiciones sanitarias en cuanto a locación, planes de capacitación, manuales, registros; desconocía como cualquier ciudadana del común las normas sanitarias que exigen para la producción del maíz blanco trillado. Le era imposible saber todas las disposiciones normativas que debía cumplir, ...”*

Se advierte para concluir, que la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, en su condición de microempresaria dedicada a la actividad de reempaque y comercialización de maíz blanco con destino al consumo humano, está obligada a cumplir con lo dispuesto por la normativa sanitaria de alimentos a fin de evitar colocar en riesgo la salud de los consumidores. No puede ampararse en la ignorancia de la ley para vulnerar preceptos legales y poner en riesgo bienes jurídicos tutelados.

Por los argumentos que se indican a continuación, esta Oficina considera que los actos administrativos expedidos por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro del proceso sancionatorio No. 201603738, que la sociedad convocante pretende atacar se encuentran ajustadas al principio de legalidad y su notificación se surtió en garantía y al respeto al debido proceso:

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De conformidad con lo plasmado dentro del proceso sancionatorio 201603738, se puede extraer lo siguiente:

“En virtud de la situación sanitaria encontrada, mediante acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 3 de agosto de 2016, los funcionarios aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS de la línea de producción de maíz trillado blanco trillado (folios 10 al 12).

(...) DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO

El establecimiento propiedad de la señora Lucila Parra Buitrago – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, dedicado a la elaboración de productos molinera Trilla y re-empaque de maíz blanco, se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Florencia departamento del Cauca. Los accesos al establecimiento son pavimentados, es de un solo nivel tipo bodega dividido en tres áreas cuenta con una sola puerta de ingreso a todo el establecimiento, en la comercialización de sub-productos y concentrado para la alimentación de animales, también observa elementos de aseo dispersos, la siguiente área se encuentra dividida parcialmente por láminas de madera se comunica con la primera por medio de una entrada la cual no cuenta con una división física, en esta se realizan todas las actividades de almacenamiento de materia prima (maíz pergamino) seguido dentro de la misma área se realiza el proceso productivo trillado, envasado y almacenamiento de producto terminado cual no permite una secuencia lógica, se observa en esta área dos ventanas en el techo sin protección, pisos con deficiencias de limpieza, desinfección y agrietados, el equipo de trillado se observa deficientes condiciones de limpieza y desinfección con oxido desgastes en su pintura la tercera sección o área queda subsiguiente a la anterior dividida por una pared y la entrada no cuenta con una división o puerta de ingreso en donde se encuentra la unidad sanitaria la cual consta de un lavadero seguido de la batería sanitaria las cuales se encontraron en deficientes condiciones de limpieza y desinfección sin dotación y su entrada se encuentra separadas por una cortina plástica, el fondo de esta área y comunicada por una escalera se encuentra un área donde se almacena alimento para animales denominada miel de purga esta área también se encontraba en deficientes condiciones de limpieza y desinfección. Las instalaciones de la planta cuentan con techo, paredes y pisos de material que facilita la limpieza y desinfección pero se encuentran en deficientes condiciones de mantenimiento, además de no estar totalmente hermética al medio exterior.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Al llegar al establecimiento propiedad de la señora Lucila Parra Buitrago – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, y después de realizar la reunión de apertura se procedió a realizar el recorrido por las instalaciones encontrándose las siguientes situaciones donde se evidencia que:



1. La edificación no está diseñada ni construida para proteger los ambientes de producción y no evita la entrada de polvo, lluvia e ingreso de plagas.
2. No se observan separación físicas entre áreas de proceso. No se observa separación física clara en actividad de producción: área de proceso productivo trilla, área exclusiva para el envasado y almacenamiento de producto terminado.
3. No existe garantía de potabilidad del agua, no presentan registros de PH y cloro no cuenta con tanque de almacenamiento de agua.
4. Se observa que el establecimiento no cuenta con recipientes para la recolección interna de basuras adecuados, se acopian en el frente del establecimiento donde no cuentan con un sistema adecuado que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores entre otros, no presentan evidencias o registros que confirmen la recolección de las mismas por parte de las empresas públicas municipales.
5. Se evidencia presencia de partes de un roedor en las escaleras de la tercer área entre la unidad sanitaria y donde se almacena alimento para animales denominada miel de purga.
6. Se evidencia instalación sanitaria inodoro ubicado dentro del área de producción muy próxima al de trillado del establecimiento no se cuenta con vestier, el sistema sanitario no cuenta una caneca para depositar residuos y tampoco tiene tapa. No cuenta con lavamanos de accionamiento no manual no atenta con dotación además es con es el único que cuenta la fábrica.
7. no cuenta con certificado médico que conste la aptitud para manipular alimentos de los operarios.
8. Se observa el equipo de trilladora con oxido y desgastes en su pintura.
9. Los procesos de producción se realizan en solo ambiente no se encuentran en forma secuencial en la misma se realiza trilla, envasado y almacenamiento de producto terminado. El equipo de trillado se encuentra en la mitad del área de producción terminado la misma entrada es utilizada para el ingreso de personal, ingreso de materia prima y salida del producto terminado no tiene una adecuada separación física entre sí propiciando una cruzada.
10. Durante la revisión documental se evidencio que no cuenta con un plan de capacitación escrito cronograma ni registro.
11. Durante la revisión documental se evidenció que no cuenta con un plan de saneamiento cual contenga los programas de limpieza y desinfección, de residuos sólidos y líquidos de control de plagas y de abastecimiento de agua potable. No cuentan con procedimientos detallados y específicos ni cronogramas, ni sus respectivos registros o evidencias.
12. No presentan plan de muestreo para materias primas, productos en proceso de área de manipulación. (...)"

1.1. DESARROLLO DEL PROCESO SANCIONATORIO

1.1.1. Inicio y traslado

Mediante Auto No. 2019004230 de 22 de abril de 2019 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201603738 en contra de Lucila Parra Buitrago Propietaria Del Establecimiento Trilladora La Espiga De Florencia, especialmente al:

"(...) De igual forma y de conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora LUCILA PARRA BUITRAGO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, presuntamente infringió las disposiciones sanitaria de alimentos, especialmente por, reempacar el producto denominado "maíz blanco" con destino al consumo humano, incumplimiento las disposiciones sanitarias contenidas en la resolución 2674 de 2013 (...)"

La notificación del auto en mención se llevó a cabo el día 06 DE MAYO DE 2019.

Estando dentro del término legal la sociedad si presentó escrito de descargos.

1.1.2. Etapa Probatoria

El 24 de junio de 2019 bajo auto No. 2019006439 se estableció la etapa probatoria.

1.1.3 Calificación de la conducta

Mediante Resolución No. 2019029182 de 12 de julio de 2019, se calificó el proceso sancionatorio 201603738 imponiendo sanción a la Lucila Parra Buitrago Propietaria Del Establecimiento



Trilladora La Espiga De Florencia, consistente en multa de trecientos cincuenta (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, por la infracción a las disposiciones sanitarias así:

1. *Reempacar el producto denominado "Maíz Blanco" con destino al consumo humano incumpliendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013, por cuanto:*

1. *Se evidencia claraboyas en las áreas de bodega y trillado de producto no se encuentran protegidas*
 2. *El establecimiento no cuenta con un proceso secuencial, por la misma entrada de materia prima sale el producto terminado, dentro del área de producción se realiza el almacenamiento producto terminado y empaque además del proceso de envasado, además las áreas de producción no cuentan con una separación física entre sí y esta área no se encuentran señalizadas.*
 3. *No existe sitio exclusivo adecuado e higiénico para el consumo de alimentos y descanso de los empleados.*
 4. *No existe programa o procedimientos sobre manejo y calidad del agua, no se evidencian resultados de análisis fisicoquímicos y microbiológicos sobre calidad del agua.*
 5. *No existe control diario del cloro residual ni se llevan registros del esto, no hay garantía de que el agua utilizada en la planta sea potable.*
 6. *No cuenta con tanque de almacenamiento de agua.*
 7. *Se observa que las basuras se acopian en el frente del establecimiento donde no cuenta con un sistema adecuado que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores entre otros sin registro o evidencia de la recolección de las mismas.*
 8. *No cuentan con el local o instalación específica destinada exclusivamente para el depósito temporal de los residuos sólidos.*
 9. *No existe programa, procedimientos específicos y registro para el control integrado de plagas con enfoque preventivo, se evidencia la presencia de roedores muertos.*
 10. *No existe programa y procedimientos específicos para el establecimiento, se evidencia falta de limpieza y desinfección en todas las áreas en especial área de producción y por consiguiente su frecuencia, tampoco se tienen fichas técnicas, de concentraciones, modo de empleo y periodicidad de los productos utilizados en limpieza y desinfección.*
 11. *El servicio sanitario se encuentra ubicado está dentro del área de trilla, no se encontraba limpio y no estaba provisto de los recursos para la higiene personal (papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, implementos para el secado de las manos y papeleras).*
- (...)
46. *No existen fichas técnicas de las materias primas, insumos y producto terminado. No existen criterios de aceptación, liberación y rechazo para las materias primas, insumos y producto terminado.*
 47. *No cuenta con planes de muestreo.*
 48. *No existen manuales de procedimiento para servicio y mantenimiento (preventivo y correctivo) de la trilladora.*
 49. *No se evidencia programas escritos de calibración.*
 50. *No cuenta con un profesional o técnico idóneo en las áreas de producción y control de calidad del alimento."*

Dicha resolución se notificó por aviso el día 24 de julio de 2019.

1.1.4 Recurso de Reposición

Estando dentro del término legal, de fecha 04 de agosto de 2019 mediante radicado 20191149814, la señora Lucila Parra Buitrago, interpuso recurso de reposición.

Mediante Resolución No. 2020026965 de 18 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición, en el que decidió no reponer y en tal sentido confirmar la resolución confirmar de calificación.

De conformidad con la certificación expedida por la dirección de responsabilidad sanitaria la decisión se notificó mediante correo electrónico, surtiéndose el día 24 de septiembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de septiembre de 2020.

V. FUNDAMENTOS DE DEFENSA



En este acápite señora Juez, es importante manifestar que el Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012 "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias", en su artículo 4º. señala de manera detallada las funciones que ha de realizar para cumplir los objetivos establecidos: "...actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia Sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, **alimentos**, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y **otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva** de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan" (Cursiva y negrilla propias).

Así mismo la norma en cita establece dentro de las funciones atribuidas al Invima las siguientes:

"Artículo 4º. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas (...)
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia. (...)" (subrayas fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, es claro que al INVIMA como máxima autoridad sanitaria y en ejecución de su función de control y vigilancia de la calidad de los productos de su competencia, le corresponde identificar, expedir registros sanitarios, evaluar y sancionar por las infracciones sanitarias y en atención a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia.

Así mismo, es preciso manifestar que todas las actuaciones del INVIMA se hallan encaminadas bajo la responsabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 78 ante la sentida necesidad del consumidor y del propio Estado para obtener atención en cuanto a la calidad de los bienes ofertados, para ello se contemplan diferentes mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de los asociados.

Resulta clara la intención del Constituyente para dotar al consumidor y al Estado, en alguna medida, de herramientas aunadas a los procedimientos legales y administrativos como mecanismos de protección y que **los productores, expendedores**, importadores y distribuidores garanticen el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la salud y seguridad.

Preceptúa el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:



“ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”

La normativa sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en la salud de la población.

De otra parte, la resolución 2674 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece entre otros mandatos los siguientes:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:
(...)

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA. Son los principios básicos y prácticos generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos en cada una de las operaciones mencionadas cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, de modo que se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (...)

NOTIFICACIÓN SANITARIA. Número consecutivo asignado por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de menor riesgo en salud pública con destino al consumo humano.

Artículo 5°. Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación: (normas transcritas en el acto administrativo de calificación).

A su vez, la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano”, establece en sus artículos 7 y 8 lo siguiente:

Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las



cadena productiva de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

Se evidencia entonces a todas luces, de conformidad con los hallazgos encontrados por los funcionarios del INVIMA que realizaron la INSPECCION SANITARIA al establecimiento de propiedad de la señora LUCILA PARRA BUITRAGO – TRILLADORA LA ESPIGA DE FLORENCIA, ubicada en la calle 21 No. 13 – 35 Barrio La Consolata de Florencia – Caquetá, que la investigada infringió la normativa sanitaria al realizar actividades de Reempaque del producto “maíz blanco” con destino al consumo humano sin contar con las BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA e incumpliendo varias de las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013.

EN RELACION CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Frente a las manifestaciones de la demandante en el sentido de que el INVIMA vulneró a su mandante el debido proceso, se indica que cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la conducta punitiva debe encontrarse sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo tal que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado se encuentra en cabeza de esta entidad.

Igualmente es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas.

Es necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-521 de 1992 M. P. Alejandro Martínez Caballero:

“4. Del debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma. Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa.

Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución".

Conforme a la Jurisprudencia anteriormente transcrita se tiene que la finalidad del cumplimiento de los postulados procesales, están encaminados a dos principios fundamentalmente: el de publicidad y contradicción, que permiten que el investigado tenga conocimiento de la actuación que se surte en su contra y el otro para que ejerza su derecho de defensa, en ese sentido, se tiene que tales exigencias constitucionales fueron cumplidas a cabalidad por parte del INVIMA en el trámite del proceso sancionatorio.

En el caso que nos ocupa se encuentra plenamente demostrado que la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, infringió la normativa sanitaria, en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de proteger la salud de la población, al reempacar el producto "maíz blanco" con destino al consumo humano incumpliendo las disposiciones sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013 entre ellas sin contar con el certificado de buenas prácticas de manufactura.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio 201603738 en el cual se profirieron las resoluciones demandadas, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **protección del derecho fundamental de la vida y la salud pública de los consumidores.**

✓ **EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE CIMIENTAN LA SANCIÓN IMPUESTA Y SU PROPORCIONALIDAD.**

En primer lugar, es deber del Estado y de los particulares, bien sean personas jurídicas o naturales actuar de acuerdo con lo señalado en el estatuto superior como en las leyes y sus decretos reglamentarios, resoluciones etc. Este concepto en sentido estricto es la materialización del principio de legalidad.

Igualmente es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud.

La resolución de calificación se funda en la certeza sobre el incumplimiento a la normatividad sanitaria y sobre la responsabilidad del investigado. La certeza es el conocimiento seguro y claro de alguna cosa o como dice la Real Academia de la Lengua "Firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar".

Al reconocerse la libertad probatoria para la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad sanitaria y la responsabilidad de los investigados, el legislador ha querido en forma relativa y subsidiaria permitir que la verdad histórica pueda ser demostrada por cualquiera de los medios probatorios señalados en el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La resolución que calificó la conducta sancionada se analizó



detalladamente todas las pruebas allegadas a los procesos sancionatorios, las cuales llevaron a concluir que efectivamente existió la violación de la normatividad sanitaria.

VI. EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. NO SE VIOLÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO.

Como bien se ha explicado y probado a lo largo del presente escrito de contestación, las actuaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA no fueron ilegales y mucho menos infundadas, no fueron desvirtuados por parte de la sancionada los cargos atribuidos, en consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Instituto gozan de la presunción de legalidad.

Debe advertirse sobre el **deber legal** que le asiste a la señora LUCILA PARRA BUITRAGO, de CONOCER Y CUMPLIR en todo momento la normativa sanitaria aplicable a la fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, no existe un derecho que deba ser restablecido a la parte demandante, puesto que el Instituto no causó vulneración a derecho alguno a la sancionada, por ende, no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez respetuosamente declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tenga e incorpore como pruebas del Invima, las siguientes:

- Copia íntegra del expediente administrativo del proceso sancionatorio No. 201603738 adelantado en contra de la señora Lucila Parra Buitrago. Para tal fin, se remite copia de este, en medio digital.

VIII. PETICION

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho de la señora Juez, negar las pretensiones formuladas por la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, las recibiré en el correo institucional dispuesto para tal fin: njudiciales@invima.gov.co

X. ANEXOS

- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".
- Resolución No. 2019056571 de 13 de diciembre de 2019 "Por la cual se hace un nombramiento en un encargo de Libre nombramiento y Remoción de la Planta de personal Globalizada del INVIMA" de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica".
- Acta de posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.





La salud es de todos

Minsalud

- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario", expedido por el Ministerio de la Salud y Protección Social.
- Acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018, del cargo de Director General del Invima.

Cordialmente,

ANA MARÍA SANTANA PUENTES
C.C. No. 52.265.642 de Bogotá,
T.P. No. 122.422 del C.S. de la J.

**FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13**

Proyectó: Javier Caballero Borda
Revisó: Fidel Ernesto González Ospina

**DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL ESPACIO**

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA **NOTARIA TRECE 13**

Et anterior memorial dirigido a: Juez

Fue presentado personalmente por:

SANTANA PUENTES ANA MARIA
quien exhibió C.C. 52265642 y T.P. 122422 C. S. J
y declaró que la firma y huella que lo autorizan fueron
puestas por ei(ella). Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.

Bogotá D.C 2021-04-22 09:48:00

Cod. 7waju

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C
RESOLUCION 3317 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

